

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 2019-00744**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del acreedor hipotecario del deudor PEDRO GUILLERMO BASTO ROZO, señor EDUARDO ALFONSO VILLAMIL VILLAMIL, en contra del proveído No. 210 del 2 de marzo del corriente, dictado dentro de las presentes diligencias de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Señala el censor que conforme a lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, todos los asuntos propuestos como controversias en el marco de un procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante deben ser dirimidos por los Jueces Civiles Municipales a quienes hayan sido remitidas las diligencias, no obstante, para que se abra paso esa competencia; al tenor de lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso, el conciliador debe correr traslado de 5 días al acreedor objetante, finalizados los cuales empiezan a correr 5 días adicionales para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien sobre las objeciones o inconformidades respectivas, no obstante, en este caso, esos días no podían ser desconocidos por el operador de insolvencia, teniendo en cuenta que los términos son perentorios e improrrogables, amén que existe una falta de competencia del conciliador para resolver recursos o adoptar decisiones de índole judicial, como lo es, suprimir términos judiciales y no existió una renuncia al mismo, de suerte que el acreedor objetante podía allegar su escrito de sustentación y pruebas de la controversia dentro del plazo fijado por ministerio de la Ley.

Con base en lo anterior, solicita se revoque la decisión confutada.

III. CONSIDERACIONES:

Bien pronto se advierte el fracaso del recurso promovido por cuanto no se avizora un descarrío en las consideraciones de este despacho al tiempo de resolver las controversias formuladas por el acreedor dentro del presente asunto, pues fueron abordadas los argumentos que adujo como fundamento de su inconformidad y decididas en línea con los supuestos fácticos y normativos que rigen la materia.

Ahora, en parte alguna se evidencia que el conciliador haya cercenado la oportunidad con la que contaba el objetante para formular su disenso, pues verificada la audiencia del 8 de octubre de 2019, la representante judicial del acreedor hipotecario se hizo presente y alegó lo que a su juicio, estimó como irregularidades del trámite mediante el recurso de reposición en contra del auto que aceptó la solicitud de negociación de deudas, el cual fue resuelto de manera adversa a sus intereses.

Luego, dispuesta la continuación de la audiencia se formularon idénticos reparos pero por la vía de las controversias, al punto que el escrito del recurso de reposición se le tuvo como sustentación del disenso, por lo que el operador de la insolvencia señaló que *"El término para el apoderado que interpone la controversia, se da por cumplido en consideración al escrito aportado el día 4 de octubre de 2019"* por lo que procedió a correr traslado al deudor y a los demás intervinientes a partir del 9 de octubre de 2019.

Sin duda, no emerge que el acreedor objetante haya renunciado expresamente al término previsto, pero tampoco se revela que el conciliador haya cercenado el momento previsto para formular la objeción, pues efectivamente esta fue presentada y sustentada, tanto en la audiencia como de forma escrita con el memorial allegado el día 4 de octubre de 2019, el cual fue puesto en conocimiento de los demás participantes del trámite. En esa línea, nótese que al expresarse las razones de la controversia y aportarse por escrito los argumentos que la sustentaban con sus respectivas pruebas, se cumplió la finalidad indicada en el artículo 552 del Código General del Proceso, de ahí que mal haría en afirmarse que el objetante no gozó de la oportunidad para presentarla en la forma regulada en la normatividad procesal, pues tal escenario fue garantizado en el trámite de negociación de deudas.

Lo que ocurrió en puridad fue una renuncia tácita del inconforme en la continuidad del término indicado en la norma citada, lo que fue entendido de esa manera por el conciliador conforme a los actos y manifestaciones expresadas en la diligencia y que derivó en la expresión del operador de la tener por cumplida la prerrogativa, hecho que por demás no fue controvertido ni discutido por el censor, quien fue silente en ese momento, en señal de aceptación. Sobre este punto el artículo 119 del Código General del Proceso, menciona que *"Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale"*, sin embargo, ello no obsta que no se pueda deducir del comportamiento del beneficiado con el término, como en este caso aconteció, manifestado por la conducta que aquel desplegó en la audiencia.

Finalmente, si en gracia de discusión se admitiera que su inconformidad fue oportuna, los motivos que erigen la controversia relacionada con el domicilio del deudor fue ampliamente estudiada por este despacho, sin que frente a dichas consideraciones el apoderado perfilara ningún reparo, en tanto aquella referida a la anomalía en la firma del deudor carece de respaldo probatorio alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

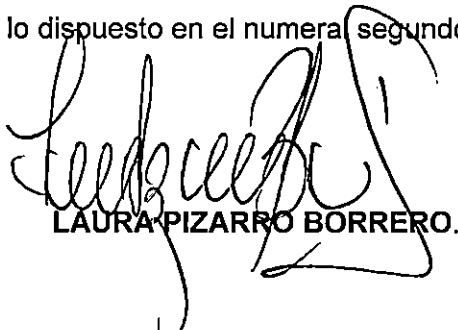
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 2 de marzo del corriente, dictado en estas diligencias, por lo anteriormente considerado.

SEGUNDO: CÚMPLASE lo dispuesto en el numeral segundo de dicha providencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy se
notifica a las partes el auto